



**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARIA GENERAL**

**EDICTO N° 0029 DE 2014**

**(ORALIDAD)**

**CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

**DEMANDADO: ACUERDO NRO 006 DE 31 DE AGOSTO DE 2013, EMANADO  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTASNISLAO DE KOSKA-BOLIVAR.**

**RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00702-00.**

**CLASE PROVIDENCIA: SENTENCIA.**

**FECHA DE PROVIDENCIA: 16/07/2014.**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR; SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS; HOY, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM).

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, CARTAGENA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**



**-SALA DE DECISIÓN No. 004 – ORALIDAD-**

Cartagena de Indias D, T y C, Diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)

**Magistrado Ponente** : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
**Clase de acción** : OBSERVACIONES  
**Referencia** : 13-001-23-33-000-2013-00702-00  
**Demandante** : GOBERNADOR DE BOLÍVAR  
**Demandado** : ACUERNO No. 006 DE 31 DE AGOSTO DE 2013  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN  
ESTANISLAO DE KOSTKA

Procede la Sala a decidir sobre las Observaciones formuladas por el Secretario del Interior (E), GUILLERMO SÁNCHEZ GALLO, en su calidad de delegatario del Gobernador de Departamento de Bolívar, al Acuerdo No. 006 del 31 de Agosto de 2013 del Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DAN PRECISAS AUTORIZACIONES PROTEMPORES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO, BOLÍVAR PARA QUE ESTABLEZCA EXCEPCIONES, DESCUENTOS Y CONVENIOS DE PAGO EN EL COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*

**I. ANTECEDENTES**

El Secretario del Interior (E), en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 305, numeral 10° de la Constitución Política, y del artículo 82 de la ley 136 de 1994, en su condición de delegatario del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, actuando por conducto de Apoderada Judicial, formuló observaciones por motivos de inconstitucionalidad al Acto Administrativo de la referencia, expedido por el Concejo Municipal de de San Estanislao de Kostka - Bolívar, el cual fue remitido a esta Corporación para decidir sobre su validez.

**1. LAS OBSERVACIONES FORMULADAS: NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

En el acápite correspondiente a las normas violadas se relacionó artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

Señala que en el acuerdo se establece una condonación de los intereses de mora a los deudores del impuesto predial unificado, lo cual es ostensiblemente violatorio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que establece que si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y

de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los 9 meses siguientes a la vigencia de la ley citada.

Argumenta que esos son los eventos regulados por la Ley y a ello deben atenerse los concejos municipales para aprobar los beneficios tributarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyéndose en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, de lo cual adolece dicho acuerdo.

Por lo anterior solicita a esta Corporación se declare la invalidez del Acto Acusado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. **COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, por tratarse de Observaciones formuladas por el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a un Acuerdo expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.

Lo anterior en virtud del numeral 4° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas.”*

### 2. **CADUCIDAD**

Para efectos de determinar la temporalidad de la presente acción, se tiene que el Art. 119 del Decreto 1333 de 1986 dispone:

*“ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez. (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, de acuerdo a lo precedido, la Sala después de revisado el expediente encuentra que el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR recibió el Acuerdo No. 006 de 31 de Agosto de 2013, el día 17 de septiembre de 2013 (Fl. 6), por lo que a partir de la fecha de su recibo contaba con

veinte (20) días para presentar cualquier tipo de Observaciones ante este Tribunal, los cuales vencerían el día 16 de Octubre de 2013.

No obstante, la presente observación se instaura ante esta jurisdicción, el día 02 de Octubre de 2013, encontrándose dentro del término legal para el estudio de fondo por parte de esta Corporación.

Con las precisiones anteriores, se procede al estudio de mérito, al no haber nulidades procesales que decretar, ni haberse hecho necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas<sup>1</sup>.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar, si el Acuerdo No. 006 del 31 de Agosto de 2013 del Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DAN PRECISAS AUTORIZACIONES PROTEMPORES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO, BOLÍVAR PARA QUE ESTABLEZCA EXCEPCIONES, DESCUENTOS Y CONVENIOS DE PAGO EN EL COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, debe ser declarado inválido, por haberse establecido unos incentivos tributarios, desconociendo lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.

### 4. TESIS DE LA SALA

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo acusado, puesto que en él se desconocieron tanto los períodos gravables susceptibles de ser beneficiados, como los porcentajes de descuento y los plazos que el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 autorizó aplicar a las Entidades Territoriales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, presupuesto que es suficiente para declarar su invalidez.

A dicha conclusión se arriba con fundamento en los siguientes razonamientos.

### 5. MARCO JURÍDICO APLICABLE

El artículo 149 de la Ley 1607 DE 2012, establece las condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, así:

<sup>1</sup> D 1333 de 1986. Artículo 121º.- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno

**Artículo 149. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** Reglamentado por el Decreto Nacional 699 de 2013. Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce de contado, del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, se reducirán al veinte por ciento (20%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los nueve (9) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

2. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 1°.** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del veinte por ciento (20%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y

*caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.*

**Parágrafo 2°.** *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

**Parágrafo 3°.** *Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.*

*Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el presente artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición. En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.*

**Parágrafo 4°.** *Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta dieciséis (16) meses.*

A su vez, el artículo 12 del Decreto Nacional 699 de 2013, por el cual se reglamenta el artículo antes citado, reglamenta las Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, estableciendo que:

**Artículo 12. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** *Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del Nivel Nacional, que se encuentren en mora por obligaciones causadas correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar hasta el 26 de septiembre de 2013, la condición especial para el pago a que se refiere el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, a través de uno de los siguientes mecanismos.*

a) *Pago de contado. Cancelar, hasta el 26 de septiembre de 2013, el pago del total de la obligación principal, por cada concepto y periodo, más el veinte por ciento (20%) de los intereses, sanciones y actualización de sanciones, en los casos en que proceda.*

*Los contribuyentes inscritos en el RUT hasta el 25 de diciembre de 2012, con los códigos de actividad económica del sector agropecuario, podrán pagar hasta el 26 de abril de 2014.*

b) *Acuerdo de pago. Suscribir un acuerdo de pago, con un plazo que no exceda del 26 de junio de 2014, sobre el total de la obligación principal, por cada concepto y período, más el cincuenta por ciento (50%) de los intereses, sanciones y actualización de sanciones, en los casos en que proceda.*

*El acuerdo de pago deberá proferirse y notificarse a más tardar el 26 de septiembre de 2013.*

**Parágrafo 1°.** *Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del Nivel Nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.*

*En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del ochenta por ciento (80%) o del cincuenta por ciento (50%), según el caso, de la sanción y de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción se empezarán a contar desde la fecha en que se efectúe el pago de la obligación principal.*

**Parágrafo 2°.** *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a 26 de diciembre de 2012 se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.*

**Parágrafo 3°.** *Lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a 26 de diciembre de 2012, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.*

*Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este párrafo, que incumplan los acuerdos de pago celebrados para acogerse a la condición especial de pago de que trata este artículo perderán de manera automática este beneficio, en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012.*

**Parágrafo 4°.** *Tendrán derecho a solicitar la condición especial de pago los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones del nivel nacional, que a 25 de diciembre de 2012 hayan omitido la presentación de las declaraciones privadas con pago, correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, siempre y cuando, presenten la correspondiente declaración y efectúen el pago de contado o acuerdo de pago en las condiciones y por los valores establecidos en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 y en el presente decreto.*

Así las cosas, sentadas las premisas normativas bajo las cuales ha de resolverse el estudio de validez del Acuerdo demandado, procederá la Sala a revisar lo probado en el caso concreto.

### **III. CASO CONCRETO**

#### **1. EL ACUERDO OBJETO DE OBJECIONES**

En el caso que ocupa a la Sala, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, mediante Acuerdo N° 006 de 31 de agosto de 2013, dispuso lo siguiente:

*(...)*

**ARTÍCULO 2°:** *El incentivo va dirigido a descontar los Intereses Moratorios hasta de un 80% si se paga en las siguientes fechas:*

*Los contribuyentes que se pongan a paz y salvo entre el 09 de Septiembre y el 09 de Octubre de 2013 se le realizara un descuento del 80% de los intereses moratorios.*

*Los contribuyentes que se pongan a paz y salvo entre el 10 de Octubre y el 10 de Noviembre de 2013 se le realizará un descuento del 50% de los intereses moratorios.*

*Los contribuyentes que se pongan a paz y salvo entre el 10 de diciembre y el 31 de Diciembre de 2013 se le realizará un descuento del 30% de los intereses moratorios.*

*(...)"*



El resto del texto del acuerdo puede consultarse a folios 11-13 del expediente.

## 2. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka (Bolívar), mediante Acuerdo No. 006 de 31 de Agosto de 2013, dio *precisas autorizaciones protempores al Señor Alcalde Municipal de San Estanislao, Bolívar, para que establezca excepciones, descuentos y convenios de pago en el cobro de los impuestos municipales* (Fls. 11-13).
- El acuerdo citado, fue presentado y debatido en dos sesiones diferentes realizadas el 26 y 31 de Agosto de 2013 (Fl. 14).
- El Alcalde del Municipio de San Estanislao de Kostka (Bolívar) el 04 de septiembre de 2013 sancionó el mencionado Acuerdo No. 006 de 31 de Agosto de 2013 (Fl. 7).

## 3. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO

El legislador autorizó a las Autoridades Territoriales para conceder condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, **conservando los porcentajes y los límites previstos en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012**, el cual fue reglamentado por el Decreto Nacional 699 de 2013.

Del texto de los artículos previamente citados, se desprende que las únicas condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que se pueden otorgar a los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los **períodos gravables 2010 y anteriores** son:

1. Reducción del 20% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, si el pago se produce de contado dentro de los 9 meses siguientes a la vigencia de la ley, esto es, **hasta el 26 de Septiembre de 2013**.
2. Reducción del 50% del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas, si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas y el pago se realiza dentro de los 18 meses siguientes a la vigencia de la ley, esto es, **hasta 26 de Junio de 2014**.

Se considera en el escrito de observaciones que, las facultades otorgadas en el acuerdo sometido a estudio, violan las disposiciones invocadas como tales, toda

vez que, los incentivos tributarios consistentes en condonaciones de los intereses por mora del impuesto predial unificado y demás beneficios tributarios que se ordenen mediante acuerdo, deben hacerse de forma explícita y ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Revisado el texto del Acuerdo No. 006 del 31 de Agosto de 2013, se observa que, el descuento a los intereses moratorios que el Consejo Municipal de San Estanislao de Kostka acordó, superan tanto los porcentajes y los límites que el legislador ha establecido, como el plazo que la ley dispuso para que éste fuera conferido, toda vez que, conforme a la normatividad previamente citada, el descuento debía efectuarse sólo hasta el 26 de septiembre de 2013 y en un monto equivalente al 20%, y como quiera que en el *sub examine*, los mismos fueron otorgados en un porcentaje mayor y hasta el 31 de diciembre de 2013<sup>2</sup>, esta Corporación encuentra que el contenido del artículo segundo del acuerdo acusado, contraviene flagrantemente lo dispuesto en la Ley.

Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón al Gobernador de Bolívar, toda vez que, en el Acuerdo No. 006 del 31 de agosto de 2013, no se tuvo en cuenta los períodos gravables susceptibles de ser beneficiados, como tampoco los porcentajes de descuento ni los plazos que el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 autorizó aplicar a las entidades territoriales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, presupuesto que es suficiente para declarar la invalidez del mismo.

No obstante lo anterior, las observaciones también se fundaron en que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, contempla la inclusión en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite, de los costos finales de la iniciativa y de la fuente de ingreso adicional generada para el funcionamiento de dicho costo, consignándose además el impacto fiscal que tiene tal medida sobre el marco fiscal a mediano plazo, requisito que a juicio de la Gobernación de Bolívar no fue cumplido por el Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka en la expedición del acuerdo.

Al respecto se tiene que, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sostenido que los requisitos contemplados en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, deben ser entendidos como un “*parámetro de racionalidad de la actividad legislativa*”, señalando que:

*“Esta postura fue reiterada en sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen “un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes”, debido a que un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de*

<sup>2</sup> “Los contribuyentes que se pongan a paz y salvo entre:

- El 09 de Septiembre y el 09 de Octubre de 2013 se le realizara un descuento del 80% de los intereses moratorios.
- El 10 de Octubre y el 10 de Noviembre de 2013 se le realizará un descuento del 50% de los intereses moratorios.
- El 10 de diciembre y el 31 de Diciembre de 2013 se le realizará un descuento del 30% de los intereses moratorios.

<sup>3</sup> Sentencia C-731 de 2008

***incertidumbre respecto de la posterior ejecución material de las previsiones legislativas.***<sup>4</sup>

Aunque en el Acuerdo No. 006 del 31 de agosto de 2013 no se estableció cuál sería el impacto fiscal del proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como lo contempla la norma que se invoca como violada y de la jurisprudencia previamente citada, se desprende que dicha formalidad se tiene que cumplir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite del proyecto, es decir, antes de la expedición de la norma, como un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto y las proyecciones de la política económica.

Advierte la Sala, que en el *sub lite*, si bien obra prueba de la exposición de motivos (Fl. 10), en ella no hay constancia de que efectivamente se hayan explicado cuáles serán los costos fiscales de la iniciativa y cuál será la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, es decir, cuáles serán las fuentes de ingresos con que el Municipio pretende enfrentar el costo fiscal del otorgamiento de los beneficios tributarios, pues simplemente se manifestó que la iniciativa de referencia, tenía como finalidad contribuir al mejoramiento del poder adquisitivo de sus habitantes y de esta manera, mejorar las finanzas del Municipio y así disminuir la cartera morosa de la Administración, por lo que esta Corporación declarará la invalidez del presente Acuerdo, toda vez que el mismo adolece de tal exigencia legal, así como de las ponencias de trámite que también son uno de los requisitos exigidos para analizar el impacto fiscal de las normas.

En consecuencia, se debe concluir forzosamente que el acuerdo cuestionado es inválido, por prosperar el cargo de ilegalidad referido al desconocimiento del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, y por no incluirse la exposición de motivos y las ponencias de trámite, como requisitos indispensables para analizar el impacto fiscal de las normas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la invalidez del Acuerdo No. 006 del 31 de agosto de 2013, expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DAN PRECISAS AUTORIZACIONES PROTEMPORES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO, BOLÍVAR PARA QUE ESTABLEZCA EXCEPCIONES, DESCUENTOS Y CONVENIOS DE PAGO EN EL COBRO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con relación a las normas que fueron invocadas como violadas.

<sup>4</sup> Sentencia C-373 de 2009.

54

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR y al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**JORGE ELÍECER FANDIÑO GALLO**

**JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*